



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-486**  
20 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00291-00  
**Solicitante:** Juan Gutiérrez Pájaro -Yolanda Blanco Puello  
**Despacho:** Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Carlos García Salas  
**Clase de proceso:** Ordinario laboral  
**Número de radicación del proceso:** 130013105008201500568001  
**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 18 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, en calidad de demandantes dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105008201500568001, que cursa ante el Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitaron se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirman, no se ha programado audiencia de pruebas y audiencia de trámite y fallo, pese a que el recurso de apelación fue admitido el 1° de noviembre de 2018.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-417 de 23 de octubre de 2020, se procedió a requerir al doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusiera sobre las alegaciones de los peticionarios, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 27 de octubre hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

### 3. Informe de verificación

Vencido el término para ello, el doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, guardó silencio.

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-477 del 3 de noviembre de 2020, se solicitaron al doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por los quejosos, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 9 de noviembre hogaño.

En atención a ello, el doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas; adujo que, en efecto, mediante auto de 1° de

noviembre de 2018 fue admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1° de junio de 2017, quedando el proceso pendiente por trámite, atendiendo al orden de llegada del mismo, dado que al ingreso del expediente al despacho, se hallaban 286 procesos en turno para su resolución.

Que el día 6 de mayo de 2019, fue ingresado por la secretaría del tribunal memorial que ratificaba la solicitud de práctica de una prueba grafológica, y el 2 de diciembre de esa anualidad fue recibido derecho petición, el cual fue desatado mediante respuesta del 23 de enero de 2019, en la cual se adujo que al proceso se le impartiría el trámite correspondiente en el primer trimestre del año 2020.

Anotó el funcionario judicial, que la mora objeto de la presente vigilancia se encuentra justificada, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena implementó la oralidad de que trata al Ley 1140 de 2007 a partir del 29 de mayo de 2013, lo que implica un rezago respecto de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales entraron en el sistema oral el 11 de enero de 2012, lo que en su decir genera un retraso en la resolución de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta que son repartidos en segunda instancia.

Precisó que los asuntos a su cargo son resueltos conforme al sistema de turnos, sistema que responde además a la prelación de aquellos procesos que versan sobre temas de seguridad social, procesos especiales de reintegro, personas en condición de debilidad manifiesta, levantamiento de fuero sindical, laudos arbitrales, cancelación de registro sindical, los que además tienen términos perentorios para su resolución y adicionalmente se tramitan acciones constitucionales de primera y según instancia, así como consulta de incidentes de desacato y habeas corpus.

Sostuvo el togado que el proceso objeto de vigilancia, corresponde a un asunto complejo, como quiera que se trata de una culpa patronal, la cual requiere un estudio acucioso para su resolución, sumado a que existe solicitud de práctica de prueba en segunda instancia por parte de uno de los demandantes, consistente en una prueba grafológica de una persona fallecida, y la cual según su dicho, constituye una prueba fundamental para la prosperidad de lo pretendido en la alzada; no obstante, en la ciudad de Cartagena no se cuenta con peritos que puedan practicar la misma, conforme quedó acreditado en el trámite adelantado en primera instancia.

En atención a lo anterior, precisó el servidor que se dictó auto de 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal Regional Norte, de la ciudad de Barranquilla, a fin de que indique o ilustre sobre el procedimiento que se debe seguir en los casos en que la prueba grafológica se practica sobre la rubrica de una persona fallecida.

Afirmó que a partir del año 2017 se ha incrementado la carga laboral del despacho que regenta, para lo cual solo cuenta con un cargo de abogado asesor grado 23 y un auxiliar judicial grado I, pese a lo cual la producción reportada es considerable y que justamente por la congestión en la que se encuentra incurso, fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura un cargo de sustanciador a efectos de incrementar la producción dado el alto número de procesos que se encuentran pendientes de fallo y demás trámites al despacho. Por tanto, solicitó el archivo de la presente actuación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos*

*señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

##### **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y

*externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.*

## 6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida los señores Juan Gutiérrez Pájaro y Yolanda Blanco Puello, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105008201500568001, que cursa ante el Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial para programar fecha para la audiencia de pruebas y audiencia de trámite y fallo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en las explicaciones depuestas y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Admisión del recurso de apelación contra sentencia	1/11/2018
2	Solicitud de prueba	30/04/2019
3	Ingreso al despacho	6/05/2019
4	Auto decreta prueba y oficia al Instituto de Medicina Legal Regional Norte	6/11/2020

Del anterior recuento de actuaciones se tiene que efectivamente la parte demandante presentó el 30 de abril de 2019 solicitud de prueba grafológica, ingresando el expediente al despacho para su trámite el día 6 de mayo de 2019, solicitud que fue desatada mediante auto de 6 noviembre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional y luego de transcurridos 282 días.

Ahora, si bien el término empleado por el despacho judicial vigilado para decidir sobre la solicitud de prueba, no se ajusta a lo establecido por el artículo 120 del Código General del Proceso, conforme al cual el juez o magistrado deberá dictar los autos por fuera de audiencia dentro de los 10 días siguientes al pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto esta seccional los argumentos planteados por el funcionario judicial, conforme a los cuales, dada la alta carga laboral y la insuficiencia de personal de apoyo, la mora se encuentra justificada en atención al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a su cargo.

En este punto vale la pena decir que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. **Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse,** salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que, en efecto, existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, en el *sub-examine* el expediente de la referencia ingresó al despacho para resolver sobre la solicitud de prueba el 6 de mayo de 2019, transcurriendo entre ese momento y la fecha de expedición del auto de 6 de noviembre de 2020, 282 días, atendido a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19; sin embargo, es claro que ello obedeció al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, el cual señala que los expedientes sean resueltos en el mismo orden en que son ingresados al despacho.

Ahora bien, ante lo alegado por el titular del despacho encartado según el cual esa judicatura atraviesa por una situación de congestión judicial, vale la pena proceder a verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, de lo cual se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2019	420

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los despachos que integran las salas laborales de los Tribunales Superiores del país.

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del despacho desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2°-2019	77	68	145	2.5
3°-2019	16	94	110	1.7
4°-2019	17	89	106	1.9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en mora, el funcionario presentó una producción superior a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien transcurrieron 282 días para que el despacho judicial encartado adoptara una decisión en relación con la solicitud de pruebas, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el expediente se encontraba al despacho para su trámite conforme al sistema de turnos asignados por la agencia judicial encartada y, por otra, la situación de congestión judicial por la atraviesa el despacho 002 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y su buena producción de providencias, situaciones que eximen de responsabilidad. Además, es necesario mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ha reconocido en distintos momentos la situación de congestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, tanto así que producto de ello ha solicitado la creación de cargos permanentes o de descongestión, que ayuden a mitigar tal situación, como en efecto recientemente se dio mediante la creación de un cargo de sustanciador en cada uno de los despachos de magistrado, mediante Acuerdo PCSJA20-11649 del 23 de octubre del presente año.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para la resolución de los procesos a su cargo; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar al funcionario, a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa e igualmente dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo la congestión judicial y la producción del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Gutierrez Pajaro y Yolanda Blanco Puello, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 130013105008201500568001, que cursa ante el Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Carlos García Salas, magistrado del Despacho 002 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige e igualmente se dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

Resolución Hoja No. 11  
Resolución No. CSJBOR20-486  
20 de noviembre de 2020

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS